Exp. 187-1-2022-EPEN-01905
Rc. [redacted]
Fecha. 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1066

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el CCR-14, Anamuya-Higüey, imputado y civilmente demandado, contra la

sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00619, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por la LCDA.* [redacted]*, Defensora Adscrita a la Oficina de la Defensoría Pública, actuando en nombre y representación del imputado* [redacted] *JOSÉ, en contra de la Sentencia penal núm. 340-04-2024-SPEN-00023, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA de oficio las costas penales del proceso por estar siendo asistido el recurrente por un miembro de la Defensoría Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia penal núm. 340-04-2024-SPEN-00023, de fecha 30 de enero de 2024, mediante la cual declaró culpable a [redacted] de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio

de [redacted]; en consecuencia, fue condenado a veinte (20) años de reclusión mayor, más al pago de una indemnización de cinco millones de pesos, (RD$5,000.000.00), a favor de [redacted] y [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01109, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2026, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la audiencia pública para el día 21 de julio de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el 31 de julio de 2026, a las 4:30 p.m., produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el recurrente y recurrida, con sus respectivos abogados y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en la forma siguiente:

1.4.1. La Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga bien a declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación; y en cuanto al fondo, una vez está Alzada, verifique los vicios que ha*

denunciado la defensa y pueda comprobarlo así que tenga bien a dictar la sentencia absolutoria a favor y provecho del ciudadano [redacted], *ordenando por vía de consecuencia el cese de todo tipo de medidas de coerción que hasta el momento pese sobre este ciudadano. Segundo: De manera subsidiaria y se entiende ese tribunal que ha de no lugar a coger las conclusiones principales que tenga bien, en virtud de las disposiciones de la norma 97-25, a ordenar que se conozca nuevamente este recurso por ante una sala distinta a la que conoció el recurso en la corte de apelación. Tercero: En cuanto a las costas que tenga bien a declararlas de oficio para estar siendo asistido por un miembro de la defensa pública bajo la más amplia reserva de derecho.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto contra la sentencia marcada con el núm. 334-2025-SSEN-00619, de fecha 30 de octubre de 2025, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por no comprobarse los vicios denunciados en el recurso de casación de la parte de la defensa. Segundo: Confirmar íntegramente la sentencia recurrida y, por vía de consecuencia, mantener incólume la sentencia antes mencionada con todos sus efectos penales y civiles de la indemnización de cinco millones de pesos,*

(RD$5,000,000.00), reconocida a favor de las víctimas, [redacted] *y* [redacted].

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00619, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de octubre de 2025, toda vez que contrario a lo legado por el recurrente, la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada, sustentada en razones de hecho y derecho, con una correcta valoración de los medios de prueba conforme a las reglas de la sana crítica racional, sin evidenciarse los vicios denunciados, por lo que satisface las exigencias de la norma y de la Constitución dominicana.*

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de abril de 2026.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios igitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022,

dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

2. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Artículo 426.3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada por la violación a la ley en los artículos 69 de la Constitución de la República y los artículos 24 y 14 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *Los juzgadores que conocieron del proceso no motivaron su decisión en hecho y derecho, ni mucho menos fue aplicada la ley de manera correcta en base a las pruebas que existen en el proceso. Fueron presentados diversos elementos de pruebas que no demuestran en tiempo y el lugar de la participación del imputado en los supuestos hechos. Los testimonios presentados son de familiares de la víctima, meramente referenciales de personas que no*

estuvieron presentes en el supuesto lugar de los hechos, no vieron al imputado cometer el hecho, pruebas testimoniales carentes de corroboración periférica con otros elementos de pruebas, quedando intacta la presunción de inocencia del recurrente. La testigo [redacted] declaró que sostuvo una relación con el imputado, este la maltrataba físicamente, hecho que no pudo probar, y con respecto al proceso estableció que no vio al recurrente quitarle la vida a su madre, se enteró porque alguien le avisó que su madre había muerto, después escuchó que fue el recurrente [redacted]. Por otra parte, [redacted], declaró exactamente lo mismo que su hermana, no estuvo en el lugar de los hechos, lo llamaron cuando iba camino al trabajo, no vivía con su madre y supo después que los policías le habían dicho que había sido [redacted]. El tribunal realizó al darle valor probatorio a estos dos testimonios y obviar el testimonio de los menores de edad que vieron la ocurrencia de los hechos. Por último, el testigo [redacted], estableció en principio que vio al imputado correr con un cuchillo y que escuchó grito, luego estableció que vio cuando el recurrente le quitó la vida a la víctima, al cuestionar la defensa esta contradicción el testigo respondió de manera enfática con actitud agresiva, sin motivos que vio al imputado quitarle la vida; sin embargo, su testimonio carece de sustento, pues nadie más estuvo presente, la distancia de donde estaba a donde vivía la víctima es larga, y la ropa que dice tenía la víctima no coincide con lo establecido en la autopsia. La decisión impugnada carece de una motivación, los jueces de primer grado no contestaron las conclusiones del imputado y los jueces de la corte de apelación pasaron

paños tibios, por lo que ambas jurisdicciones omitieron estatuir sobre las conclusiones de la defensa.

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Sobre las declaraciones de la testigo señora [redacted], las cuales constan en la decisión recurrida, el tribunal de mérito, expuso en su valoración lo siguiente: "el tribunal entiende que el mismo ha sido dado de manera coherente, clara y precisa, y que, que es hija de la hoy occisa, aunque no presenció el último hecho, ya había sido agredida por el imputado y amenazada con que mataría a su madre, la misma estableció ante el plenario que era su pareja, y que cuando vivía con él, la amenazaba con que mataría a su madre, logrando su cometido días después. La misma indica que él le daba golpes, a lo que ella se salía de su casa y se iba donde su madre. Él le decía que su madre era una apoyadora. Explica que su madre murió de una puñalada y que esta vivía con sus hijos de 14 y 19 años. Por lo que el tribunal le da entero crédito y valor probatorio para vincular al justiciable con el hecho atribuido, pues ha descrito ante el plenario la violencia y amenazas recibidas en contra de ella y de sus familiares de parte del imputado". Sobre las declaraciones testimoniales del señor [redacted], cuyas declaraciones constan en la decisión recurrida, el tribunal de mérito, expuso en su valoración lo siguiente: "En cuanto al testimonio de [redacted], el tribunal entiende que el mismo ha sido dado de

manera coherente, clara y precisa, y es una testigo idónea, pues es una de las víctimas directamente afectada, pues era hijo de la hoy occisa, el mismo expreso ante el plenario que su madre fue asesinada por el imputado (lo señala) de varias estocadas, pues este en varias ocasiones amenazo a su madre y mi hermana, el imputado era pareja de su hermana. El imputado maltrataba a su hermana y su madre intermediaba entre ellos, y que cuando su hermana estaba en la casa de su madre este la iba a buscar y la madre se oponía. Explica que su madre vivía con su hermana menor y su hermano y ellos le informaron lo que había pasado. Por lo que el tribunal le da entero crédito y valor probatorio para vincular al justiciable con el hecho atribuido". [sic]. […] Que si bien el recurrente denuncia que el Tribunal A quo le concedió valor probatorio total y de relevancia a las declaraciones de los dos primeros testigos, es decir, al de la señora [redacted] y el señor [redacted], sin tomar en cuenta que ambos por ser hijos de la occisa, son testigos interesados además de ser testigos de referencia, en ese punto la Corte razona en el sentido siguiente: que las declaraciones de testigos de referencia, pueden ser utilizadas para junto a otros medios de prueba, de los presentados durante el juicio, ser tenido en cuenta para fundamentar una sentencia de condena, siempre que estas declaraciones sean tenidas como sinceras por los jueces y que las mismas logren ser corroboradas con otros elementos de pruebas de los desahogados durante el juicio de fondo, como sucedió en la especie, en la que los juzgadores apreciaron que estas declaraciones eran coincidentes en cuanto a que el imputado mantenía una relación de pareja con la hija de la víctima -[redacted]-, quien recibía maltratos por parte del mismo, llegando a huir a casa de su madre (la occisa),

quien se oponía a dicha relación; también son coincidentes estos testigos en cuanto a que la señora [redacted] recibía constantes amenazas de parte de su pareja de entonces, el imputado, no solo de matarla a ella sino también a su madre, como finalmente sucedió; que ambos testigos fueron informados por personas del lugar que el encartado fue quien ultimó a la víctima al inferirle con un cuchillo las heridas que le provocaron la muerte. […] esta Sede aprecia que al valorar el testimonio referencial de la señora [redacted] y del señor [redacted] y atribuirle credibilidad, junto a los demás medios de pruebas presentados durante el conocimiento del juicio oral, los jueces de juicio no incurrieron en falta alguna que vicie la decisión recurrida. […] Sobre las declaraciones testimoniales del señor [redacted], cuyas declaraciones constan en la decisión recurrida, el tribunal de mérito, expuso en su valoración lo siguiente: "En cuanto al testimonio de [redacted], el tribunal entiende que el mismo ha sido dado de manera coherente, clara y precisa, y es una testigo idónea, pues este vio la ocurrencia de los hechos, expresando ante el plenario que escucho el grito "guay me mataron", y que cuando llego y vio al imputado con el puñal lleno de sangre y que no pudo hacer nada porque "tenía el diablo encima" que eso paso a eso de las 7 de la noche. Explica que ella vivía sola con 3 niños chiquitos. Que cuando entro a la casa vio la hoy occisa y tenía herida en los pies, heridas en las manos, herida en el pecho, que cuando escucho el grito el primero que sale es el con el puñal lleno de sangre. Por lo que el tribunal le da entero crédito y valor probatorio para vincular al justiciable con el hecho atribuido"[sic]. […] Que de manera puntal el recurrente expone sobre la incorrecta

valoración del referido testimonio lo siguiente: "...de manera enfática, con actitud agresiva, sin motivos, el mismo estableció que vio al imputado quitarle la vida, sin embargo carece su testimonio de sustento pues en el lugar no había nadie, y en cuanto a esta parte estableció al tribunal varias versiones primo que lo vio correr, lo que vio el momento del acto y según la distancia dada por el testigo de donde supuestamente estaba ubicado por el al momento y el lugar donde residía la occisa es larga, por otro lado también estableció que la señora tenía puesta una blusa azul, y una falda corta, a la defensa decirle que repita que ropa tenía la occisa el mismo estableció nueva vez: blusa azul y falda corta, de la defensa hizo este aclarando porque si van al acta de levantamiento de cadáver, la señoras NO tenía esa ropa descrita por el testigo de manera enfática, sin embargo si van al informe de autopsia judicial la señora vestía al momento del levantamiento del cadáver: franela de color rojo desmangada, pantalón corto tipo pijama, color rosado. Ver informe de autopsia, página 1, parte infine. Es decir que otra vez el señor [redacted], le miente al tribunal de manera descarada, pues lo hacía manera repetitiva, no pudo establecer la distancia, no puedo esclarecer si vio cuando le quito la vida o lo vio correr, cuestión están que en ninguno se puede establecer veracidad, no obstante a esto, la actitud, del testigo al momento de responder cada peguntas resulto ser muy agresivo, tanto así que el tribunal tuvo que llamarle la atención varias veces por su tono agresivo y extraño...". [sic]. Que no obstante que lleva razón el recurrente al indicar que en las declaraciones de este testigo existe una contradicción respecto a la descripción de la ropa que según afirma llevaba la víctima (fallecida) al momento de caer mortalmente herida, en relación con

la descripción de la vestimenta que se consigna en el informe de autopsia que fue presentado en el conocimiento del juicio oral, sin embargo, este dato no resulta relevante, pues pudo deberse a varias razones, entre ellas, que el testigo no prestara mayor atención a lo que vestía la víctima al momento de verla tirada en el suelo gravemente herida, prestando mayor atención a otras cuestiones tales como, quién o quienes se encontraba en el lugar del hecho y de manera puntal se fijó atentamente en que el imputado estaba allí y que todavía sostenía en sus manos el cuchillo ensangrentado con el cual había herido mortalmente a la víctima. […] El recurrente ataca este testimonio sobre la base de los argumentos siguientes: a) que el testigo de manera enfática, con actitud agresiva, sin motivos, el mismo estableció que vio al imputado quitarle la vida, sin embargo, carece su testimonio de sustento pues en el lugar no había nadie, y en cuanto a esta parte estableció al tribunal varias versiones primo que lo vio correr, lo que vio el momento del acto y según la distancia dada por el testigo de donde supuestamente estaba ubicado por el al momento y el lugar donde residía la occisa es larga...". [sic]. Esta Alzada aprecia que en los aspectos relevantes, el testigo ha indicado que vio como el imputado atacaba a la víctima con un cuchillo y verlo con el mismo ensangrentado en las manos, no pudiendo hacer nada ya que se encontraba desarmado; que el recurrente expone que allí no había nadie, pero, el testigo ha relatado entre otras cosas que: "...ella vivía sola tenía hijos, tenía 5 hijos y ahí no había nadie, con ella vivían 3 niños chiquitos, ese asesino la mato..", a lo que se refiere el testigo es que al momento del hecho la señora se encontraba sola en el lugar, es claramente evidente porque más adelante es sus declaraciones el testigo

expone que: "... yo oí la bulla cundo grito guay me matan y el primero que sale es el con el puñal en la mano y cuando la vi estaba boca abajo muerta, tenía herida en los pies, heridas en las manos, herida en el pecho, yo había visto al imputado en el batey antes del hecho, lo vi como de aquí al pasillo allá afuera, él tenía un cuchillo... vi al señor Joseph cuando mato a la señora, yo me quede parado cuando vi al señor, vi a la señora cuando me devolví, había pila de gente mirando, tenía una herida en el pecho, en los pies y en las manos, estaba muerta que voy a hacer, vi cuando ese señor cuando mato a la señora porque tenía el cuchillo lleno de sangre, lo vi quitarle la vida a la señora, sé que fue porque en el momento al único que vi con el cuchillo lleno de sangre fue a él". Que el Tribunal a quo le concedió entero crédito a estas declaraciones, basado principalmente en que se trató de un testigo presencial, que aunque el recurrente expone que fue hostil y agresivo en las respuestas que daba, ello no se recoge en la valoración que realizaran los juzgadores, antes bien, entendieron que era creíble pues como ya hemos dicho, el testigo dijo con total seguridad que conocía al imputado de antes del hecho, en el batey, que pudo verlo no solo cuando atacó a la víctima, sino después con el cuchillo ensangrentado en las manos, que las heridas de arma blanca que afirma este testigo le fueron inferidas a la víctima por el encartado, fueros certificadas por informes periciales que fueron presentados durante el juicio de fondo, tales como el acta de levantamiento de cadáver, como el informe de autopsia; que así las cosas y no habiendo el recurrente expuesto las razones que tendría el testigo para mentir e incriminar falsamente en hechos tan graves al imputado, hay que concluir que contrario a lo que expone el recurrente, no se trata de un testigo mendaz o

fantasioso, sino todo lo contrario, creíble, no encontrando esta Sede, en cuanto a la valoración del testimonio de referencia, nada que reprocharle al tribunal de mérito. […] Esta Sede aprecia que existe coincidencia entre lo declarado por los testigos, en especial las víctimas-testigos y el testigo presencial, además de otras pruebas -periciales- encontrando que los juzgadores atribuyeron valor probatorio de relevancia a los fines de probar la acusación presentada por el órgano acusador en contra del encartado. Que esta Corte determina que las referidas declaraciones cuya valoración hemos transcrito en párrafos anteriores a éste, se aprecia que, respecto de los puntos esenciales y relevantes, a los fines de probar los hechos por los cuales se juzgó y condenó al imputado recurrente, se pudo probar más allá de toda duda razonable los hechos por los cuales se condenó al imputado y es que éste cometió homicidio voluntario en perjuicio de la víctima, señora [redacted] (fallecida). Que esta Corte aprecia que estas declaraciones resultan claras, coherentes y corroboradas entre sí y también corroboradas con otros medios de pruebas de los presentados durante el conocimiento del juicio de fondo, que, así las cosas, esta Alzada no encuentra el vicio que denuncia el recurrente en el escrito recursivo, por lo tanto, lo rechaza por falta de fundamentos. […] Esta Sede constata que, de las motivaciones expuesta por el tribunal de mérito, mismas que se transcriben en párrafos anteriores a éste, se determina que contrario a lo afirmado por el recurrente, el órgano acusador sí presentó pruebas suficientes de cargo, que fueron valoradas por los juzgadores de manera correcta, resultando que las mismas lograron destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado, hasta el pronunciamiento del fallo

condenatorio en su contra, por tanto, su reclamo resulta infundado [sic].

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En sus críticas contra el fallo impugnado, el recurrente [redacted] alude que es manifiestamente infundado, por incurrir en una errónea valoración probatoria, debido a que fueron presentados diversos elementos de pruebas que no demuestran en tiempo y espacio la participación del recurrente en la comisión de los supuestos hechos. Los testimonios de [redacted] y [redacted] provienen de familiares de la víctima y son de carácter referencial, carentes de corroboración periférica con otros elementos de pruebas; ambos testigos expresaron que no se encontraban presentes al momento en que su madre, la víctima [redacted] perdió la vida, fueron llamados para contarles lo sucedido, no vieron al recurrente cometer el hecho. Advierte que el tribunal de juicio erró al obviar los testimonios de los menores de edad que presenciaron la ocurrencia de los hechos.

4.1.1. El recurrente cuestiona la credibilidad otorgada al testimonio de [redacted], arguyendo que este se contradice al precisar que vio al recurrente correr con un cuchillo y que escuchó grito; ya que luego declaró que vio cuando el recurrente

le quitó la vida a la víctima; además, su testimonio no ha sido corroborado por otro testigo presencial, y la descripción que realiza de la ropa utilizada por la víctima al momento del hecho no coincide con la indicada en el acta de levantamiento de cadáver. Además, plantea que la decisión impugnada carece de motivación, los jueces de primer grado no contestaron las conclusiones del imputado, y los jueces de la corte de apelación pasaron paños tibios; por lo que ambas jurisdicciones omitieron estatuir sobre las conclusiones de la defensa.

4.1.2. En atención a las quejas del recurrente, debemos recordar que conforme a la línea jurisprudencial de esta Sede Casacional una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].[1] En este contexto, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;[2] es decir, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0025, dictada en fecha 30 de enero de 2026, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] *Idem.*

argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.1.3. En adición a lo que antecede, y en virtud de los argumentos del recurrente esta alzada sostiene el criterio de que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconoce ese valor que tiene de forma racional.[3] En el caso, mediante la revalorización de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, de manera especial, las pruebas testimoniales, objeto de amplias críticas de parte del recurrente, la corte de apelación reafirmó la credibilidad otorgada mediante la inmediación a los testimonios de [redacted] y [redacted], que fueron apreciados como coherentes, claros y precisos, permitiendo así determinar la ocurrencia del hecho, tras individualizar al recurrente [redacted], como la pareja sentimental de [redacted], a quien había amenazado en varios ocasiones con quitarle la vida a su progenitora, la hoy occisa Septilia

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0495, dictada en fecha 31 de marzo de 2026, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Simón, ya que cuando este la agredía físicamente ella se iba para la casa de su madre y él le decía que ella la apoyaba, ya que se oponía cuando él iba a buscarla, advierten que la víctima falleció a consecuencia de varias puñaladas que fueron propinadas por el recurrente, y que aun cuando no estuvieron presentes al momento de la ocurrencia del hecho, estos fueron informados de lo sucedido.

4.1.4. Con respecto a las pretensiones del recurrente de desmeritar la credibilidad otorgada a los testimonios de [redacted] y [redacted], por su condición de hijos de la hoy occisa [redacted], y por tratarse de testimonios de carácter referencial, ya que no presenciaron el momento en que su madre resultó agredida, estas resultan infundadas y carente de asidero jurídico, toda vez que, conforme al criterio jurisprudencial de esta alzada no existe tacha legal de testigo en el proceso penal dominicano, por lo que el vínculo con la víctima, sea de parentesco, subordinación o afinidad, no conlleva, por sí mismo, la exclusión automática de su testimonio. Como ha sido reiteradamente afirmado: No se trata de discutir el vínculo existente entre el testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo. En cambio, el eje de valoración se sitúa en la credibilidad que el tribunal les otorgue conforme a los principios de

la sana crítica racional.[4] En la especie, estas declaraciones fueron valoradas como coherentes, claras y precisas, lo que no ha sido desvirtuado por el recurrente.

4.1.5. Sobre el mismo punto ha establecido esta Sede Casacional que ser parte del proceso, no es un motivo que por sí solo pueda restar credibilidad a un testigo, dado que esa queja, tal como ha sido presentada, es fundamentada en una presunción y no en motivos concretos, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio no es válida en sí misma, máxime cuando el testimonio es una herramienta cuya práctica se encuentra traspasada por varias reglas y técnicas que garantizan una decisión sobre la base de lo racional; requiere de aislamiento previo de los testigos, de juramento solemne y advertencia de la posibilidad de incurrir en el tipo penal de perjurio en caso de emitir declaraciones falsas; de igual modo, las técnicas propias del contraexamen, derivadas del principio de contradicción, la facultad reconocida al imputado, de contradecir de manera inmediata lo expuesto por el testigo, y la motivación del juzgador al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0784, dictada en fecha 31 de julio de 2025, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

testimonio, convierten la prueba testimonial en una herramienta confiable para el esclarecimiento de los hechos.[5]

4.1.6. En esta línea argumentativa, con respecto al carácter referencial de los testimonios cuestionados, esta alzada sostiene el criterio de que esto no implica que este testigo no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del caso y que pueda incidir en la decisión final del proceso, siendo innegable que estos elementos probatorios fueron valorados en su justa medida y alcance jurídico por el juez de la inmediación, actuación con la que se encuentra conteste esta alzada; máxime que estas declaraciones han sido robustecidas por lo declarado por el testigo presencial [redacted], quien identificó al recurrente con el autor de los hechos juzgados, y el contenido del informe de autopsia judicial.

4.1.7. Con relación al alegato del recurrente de que el tribunal de juicio erró al obviar los testimonios de los menores de edad que presenciaron la ocurrencia de los hechos; corresponde precisar que en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados y refrendados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0580, dictada en fecha 29 de julio de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, como ha sucedido en el presente caso, constituyendo el deber de las alzadas de apelación y casación verificar el examen realizado por los tribunales precedentes sobre las pruebas que han sido aportadas, no sobre pruebas que desde el punto de vista del recurrente eran idóneas y debieron ser aportadas, pues esto es competencia de la parte acusadora y la fase recursiva se circunscribe a la revisión de la actuación de los tribunales.

4.1.8. En cuanto a las críticas establecidas en el punto 4.1.1., contra el valor probatorio otorgado al testimonio del testigo presencial [redacted], por incurrir en contradicción con relación a la ocurrencia de los hechos, y la vestimenta que utilizada por la víctima [redacted] al momento de estos; la corte de apelación en el ejercicio de su función revisora tuvo a bien validar la apreciación realizada por el juez de la inmediación sobre el particular, quedando así establecido que se trató de un testimonio coherente, claro y preciso, asimismo que este testigo resulta idóneo para la determinación de los hechos al presencial su ocurrencia, ya que expresó ante el plenario que escuchó el grito "guay me mataron", y que cuando llegó vio al imputado con el puñal lleno de sangre y que no pudo hacer nada porque "tenía el diablo encima" que eso paso a eso de las 7:00 p.m., explica que la víctima vivía sola con 3 niños

chiquitos. Que cuando entró a la casa vio la hoy occisa y tenía heridas […]. De lo expuesto, resulta improcedente la aludida contradicción con relación al establecimiento de los hechos al entender que el testimonio en cuestión ha sido inmutable; y en cuanto a la descripción de la vestimenta utilizada por la víctima, si bien existe una discrepancia con la establecida en el acta de levantamiento de cadáver y la indicada por el testigo, este dato no resulta relevante, tal como apreció la corte de apelación, ya que pudo deberse a varias razones, entre ellas, que el testigo no prestara mayor atención a lo que vestía la víctima al momento de verla tirada en el suelo gravemente herida, prestando mayor atención a otras cuestiones tales como, quién o quiénes se encontraba en el lugar del hecho y de manera puntal se fijó atentamente en que el imputado estaba allí y que todavía sostenía en sus manos el cuchillo ensangrentado con el cual había herido mortalmente a la víctima; por lo que el señalamiento del recurrente no varía la suerte de lo decidido con respecto a su participación activa en la ejecución del hecho.

4.1.9. Dentro del contexto de la actividad probatoria, esta Sede Casacional mantiene el criterio de que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que

adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[6] Lo que no sucedió, puesto, que no ha sido demostrado que a la prueba testimonial se le haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la corte de apelación obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, siendo analizadas conforme al sistema de la sana crítica racional, destruyendo así el velo de la presunción de inocencia que cubre al imputado [redacted], quien comprometió su responsabilidad penal por la violación de lo dispuesto por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; por consiguiente, procede desestimar los vicios examinados.

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1.10. En cuanto al alegato del recurrente de que no fueron contestadas las conclusiones del tribunal de primer grado, situación que según alega fue obviada por la corte de apelación, conviene puntualizar que la revisión de las piezas del proceso pone de manifiesto que, si bien el recurrente no ha sido explícito en su planteamiento, en principio, lo concluido por la defensa técnica del recurrente pretende su absolución, aspecto que quedó contestado implícitamente por los argumentos expuestos por ambas instancias judiciales ante la emisión y corroboración de un fallo condenatorio, mientras que lo aludido con relación a la inadmisibilidad de la querella por no haber liquidado los montos en su escrito, no forma parte de los aspectos impugnados en apelación por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar lo planteado por improcedente.

4.1.11. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, consecuentemente, confirmar la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del artículo 444 numeral 1 del actual Código Procesal Penal.

5. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025,

dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que carece de recursos para el pago de estas.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Exp. 187-1-2022-EPEN-01905
Rc. [redacted]
Fecha. 31 de julio de 2026

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00619, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de octubre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
Mhl/Jb/Are